



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02518719-2021, tramitado por la empresa “INKA TOURS MAJES S.A.”, representada por su Gerente General ÁNGEL VALERIANO MAMANI, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de agosto del 2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa “INKA TOURS MAJES S.A.”, para obtener la habilitación vehicular por INCREMENTO, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: SANTA RITA DE SIGUAS – EL PEDREGAL y viceversa;

Que, la empresa “INKA TOURS MAJES S.A.”, con Expediente de Registro del visto, de fecha 16 de setiembre del 2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT;

Que, a través de la Notificación N° 305-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 21 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite del expediente presentado, por encontrarse observado, por lo que se le otorga un plazo de 15 días para la subsanación de dichas observaciones;

Que, con fecha 21 de octubre del 2021, la empresa “INKA TOURS MAJES S.A.”, presenta un documento referente a su solicitud de baja vehicular de la unidad de placa de rodaje N° VFB-967, para ser adjuntado al presente expediente administrativo;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción, estableciendo que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120º frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217º del cuerpo legal acotado, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de acuerdo a lo regulado por el inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG que a la letra señala lo siguiente: “También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Por lo que se tiene por bien notificada a la transportista con la Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 6 de agosto del 2021, en mérito a la presentación de su escrito con Expediente de Registro N° 02518719-2021, de fecha 16 de setiembre del 2021, en el que se plantea el mencionado Recurso;



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218º - Recursos Administrativos, de la misma norma, precisa que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación". Y tal como lo señala el numeral 218.2 del Artículo 218º "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, al respecto, la Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue notificada el 10 de setiembre del 2021, según consta en el cargo de la Notificación N° 189-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, obrante a foja 55 del presente expediente administrativo; por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración vencia el 1 de octubre del 2021 y la empresa impugnante interpone dicho recurso el 16 de setiembre del 2021, por tal motivo se encuentra dentro del plazo previsto;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, entonces, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la Administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo, por tal razón, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, permitiendo de esta manera que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo, así como sus antecedentes y evidencias, revise nuevamente lo solicitado y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en el presente caso, en el escrito con Expediente de Registro N° 02518719-2021, formulado por la transportista, presenta copia de la solicitud de baja vehicular del vehículo de placa de rodaje VFB-967 que obra a foja 76 del presente expediente, con el cual acredita que el mencionado vehículo, ya no cuenta con autorización a nivel nacional, por lo que se evidencia que cumple con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido el vehículo ofertado puede ser habilitado para prestar el servicio autorizado mediante la Resolución Sub Gerencial N° 116-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de mayo del 2017, por consiguiente debe emitirse el acto administrativo correspondiente;

Que, por otra parte, de la consulta realizada en la SUNARP, el vehículo V9X-960 ya no se encuentra registrado a nombre de la empresa "INKA TOURS MAJES S.A.", por lo que se debe cumplir lo prescrito en el artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que señala: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)".



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2021-GRA/GRTC-SGTT

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 148-2021-GRA/GRTC-SGTT-Pya-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR LA BAJA VEHICULAR de la unidad de placa de rodaje **V9X-960 (2014)**, de la autorización del servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, otorgada a la empresa **“INKA TOURS MAJES S.A.”**, quedando invalidado el respectivo Certificado de Habilitación Vehicular, emitida en la habilitación vehicular afectada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **“INKA TOURS MAJES S.A.”**, con RUC N° 20601659965, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 6 de agosto del 2021, otorgando la habilitación vehicular por **INCREMENTO** con el vehículo de placa de rodaje N° **VFB-967 (2019)** y la habilitación de conductor, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: **SANTA RITA DE SIGUAS – EL PEDREGAL** y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 116-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de mayo del 2017 y sus modificatorias, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo la emisión de la respectiva Tarjeta Única de Circulación y quedando modificado el Artículo Primero de acuerdo a los siguientes términos:

RAZON SOCIAL	“INKA TOURS MAJES S.A.”
MOTIVO	Incremento de flota vehicular y habilitación de conductor.
MODALIDAD	Servicio regular estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Santa Rita de Siguas – El Pedregal y viceversa.
ORIGEN	Santa Rita de Siguas.
DESTINO	El Pedregal.
ITINERARIO	Santa Rita de Siguas – Cruce Santa Rita con Panamericana – Tambillo – Alto Siguas – El Pedregal y viceversa.
FRECUENCIAS	Veinte (20) frecuencias diarias en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	<p>De Santa Rita de Siguas: 05:00 am, 05:30 am, 06:00 am, 06:30 am, 07:00 am, 07:30 am, 08:00 am, 08:30 am, 09:00 am, 09:30 am, 10:00 am, 11:00 am, 12:00 m, 13:00 pm, 13:30 pm, 14:00 pm, 15:00 pm, 16:00 pm, 18:00 pm y 18:30 pm horas.</p> <p>De El Pedregal: 06:00 am, 06:30 am, 07:30 am, 08:30 am, 09:00 am, 09:30 am, 11:00 am, 12:00 m, 13:00 pm, 13:30 pm, 15:00 pm, 16:00 pm, 16:30 pm, 17:00 pm, 17:30 pm, 18:00 pm, 18:30 pm, 19:00 pm, 19:30 pm y 20:00 pm horas.</p>



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2021-GRA/GRTC-SGTT

FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Seis (06) vehículos: V9X-960 (2014), V0L-969 (2014), V9S-958 (2014), X8E-966 (2015), V0A-965 (2014) y ASR-654 (2016).
VEHÍCULO INCREMENTADO	Uno (01) vehículo: VFB-967 (2019).
VEHÍCULO DE BAJA DE LA AUTORIZACIÓN	Uno (01) vehículo: V9X-960 (2014)
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Seis (06) vehículos.
FLOTA OPERATIVA	Cuatro (04) vehículos: V0L-969 (2014), V9S-958 (2014), X8E-966 (2015) y V0A-965 (2014).
FLOTA DE RESERVA	Dos (02) vehículos: ASR-654 (2016) y VFB-967 (2019).
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años computados a partir del 23-05-2017 al 23-05-2027, autorizada mediante la Resolución Sub Gerencial N° 116-2017-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO TERCERO. - **APROBAR** el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se incrementan, así como de los conductores habilitados.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

22 OCT 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2021-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 02518719-2021. INCREMENTO DE FLOTA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS EN LA RUTA: SANTA RITA DE SIGUAS – EL PEDREGAL Y VICEVERSA.
NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: "INKA TOURS MAJES S.A."

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	"INKA TOURS MAJES S.A."
RUC	20601659965
DIRECCION	Asentamiento Humano Villa San Antonio G-13, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.
TELEFONO	950469593
CORREO ELECTRONICO	roh_not@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11356535
REPRESENTANTE LEGAL	ÁNGEL VALERIANO MAMANI - D.N.I.: 29665598

2. DATOS DEL INCREMENTO VEHICULAR: UN (01) VEHÍCULO:

PLACA	AÑO DE FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
VFB-967	2019	14/07/2022	PROTECTA SECURITY S.A.	16/12/2021	REVITEJP S.A.C.	NEXTCOM PERÚ E.I.R.L.	16/06/2022

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: CUATRO (04) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	VOL-969	2014
2	V9S-958	2014
3	X8E-966	2015
4	V0A-965	2014

4. FLOTA DE RESERVA: DOS (02) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACION
1	ASR-654	2016
2	VFB-967	2019

5. CONDUCTOR HABILITADO PARA EL VEHÍCULO QUE SE INCREMENTA:

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA
PARI LEON CELESTINO	H-02287173	A III C